



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	COLBOMBEOS DE CONCRETO S.A.S.
DEMANDADOS	HYUNDAI ENGINEERING & CONSTRUCTION CO LTD HYUNDAI ENGINEERING CO LTD ACCIONA AGUAS S.A.U.
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00402 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL. PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

En el caso bajo estudio, la sociedad COLBOMBEOS DE CONCRETO SAS, promovió demanda verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil contractual, contra HYUNDAI ENGINEERING & CONSTRUCTION CO LTD, HYUNDAI ENGINEERING CO LTD y ACCIONA AGUAS S.A.U., entidades que conforman el CONSORCIO AGUAS DE ABURRÁ HHA, con el que la parte demandante celebró contrato de transporte de concreto. (Archivo 1)

La demanda está dirigida al "*JUEZ CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)*", y el poder conferido para promoverla está dirigido al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).

En archivo 3 del expediente, se observa mensaje de texto del 18 de diciembre de 2020, remitido por el apoderado judicial de la sociedad demandante, en los siguientes términos: "*Buenos días, por medio del presente remito demanda y anexos, la cual se radicará a continuación a través de la plataforma dispuesta por los Juzgados de Bogotá*".

El asunto correspondió por reparto del 13 de enero del 2021, al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dependencia judicial que mediante

auto del 23 de febrero de 2021, rechazó de plano la demanda por considerar que carece de competencia por el factor territorial.

Como sustento de la decisión, el juez advirtió que, *“se trata de una controversia que surgió de un contrato en donde participaron las entidades extremos de la litis, hecho que faculta al accionante optar por una de las posibilidades de asignación en vista de la concurrencia de factores, eligiendo en el ejercicio de tal potestad la autoridad de Medellín, pues se itera, demarcó la competencia territorial en el escrito de demanda.”*

Además, precisó que el lugar de cumplimiento y ejecución de las obligaciones pactadas en el contrato, según la cláusula segunda, era Bello – Antioquia, *“hecho que refuerza la elección del demandante respecto de dirigir el presente asunto para que fuera asumido por el Juez Civil del Circuito de Medellín.”*

En razón de lo anterior, ordenó la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Civil del Circuito de Medellín (Reparto).

La demanda fue asignada a esta judicatura mediante Acta de reparto del 09 de noviembre de 2022, sin embargo, considera este despacho que el JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., a quien inicialmente se asignó la demanda, es competente para conocer del asunto, por las razones y consideraciones que a continuación se exponen.

Si bien es cierto que, la demanda está dirigida al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, no menos cierto es que, esa designación no puede tenerse en cuenta para determinar la competencia por el factor territorial, por cuanto no se cumple con lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del CGP.

Concretamente, la norma citada preceptúa:

Artículo 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera**

de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. Negrilla fuera del texto.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. Negrilla fuera del texto.

Como se dijo preliminarmente, la parte actora dirigió la demanda al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, y en el acápite destinado para la competencia indicó: *"Es suya señor Juez, por la naturaleza del asunto, el lugar de prestación del servicio, el domicilio de los demandados y la cuantía, que de acuerdo con las pretensiones de la demanda y el artículo 25 del C. G. del P. es mayor por cuanto las pretensiones superan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Dando aplicación a la norma transcrita, y teniendo en cuenta que el JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., declinó el conocimiento del asunto argumentando que se debe respetar la elección del demandante, porque en este caso son varios los demandados; conviene precisar que, ninguna de las demandadas individualmente consideradas, tiene como domicilio el municipio de Medellín, pues una vez efectuada la revisión de los certificados de existencia y representación legal, aportados como prueba, se observa que, HYUNDAI ENGINEERING & CONSTRUCTION CO LTD – SUCURSAL COLOMBIA, tiene como domicilio a **Bogotá D.C.**, HYUNDAI ENGINEERING CO

LTD – SUCURSAL COLOMBIA, tiene su domicilio en **Cúcuta** (Norte de Santander), y ACCIONA AGUAS S.A.U., tiene como domicilio: **Bogotá D.C.**

En el mismo sentido, y si de respetar la elección de la parte demandante se trata, debe decirse que, aunque en el libelo se designó al Juez Civil del Circuito de Medellín, no puede desconocerse que el poder otorgado por la demandante está dirigido al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., y que el mandatario judicial de la parte actora, finalmente decidió presentar la demanda en Bogotá D.C., de conformidad con el mensaje de texto visible en archivo 3 del expediente.

Bajo esas precisiones, y en atención a lo reglado en el artículo 28 del CGP, es viable predicar que el JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., a quien inicialmente se repartió la demanda, se encuentra dotado de aptitud legal para conocer del asunto.

Resta anotar que, si se determina la competencia territorial atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, esta judicatura no es competente para conocer del asunto, en razón a que, en la cláusula segunda del contrato de transporte de concreto, obrante en archivo 2, atinente al lugar de ejecución del mismo, se consignó que el lugar de prestación de servicios es el municipio de Bello (Antioquia), el cual es un circuito diferente al de Medellín.

Por lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso, se declarará la falta de competencia para conocer del asunto en referencia y se propondrá el conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, a fin de que sea resuelto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial, para conocer de la demanda que fuere remitida por parte del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del circuito de Bogotá, despacho que de la misma manera se

declaró incompetente; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que dirima el conflicto aquí planteado.

4.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 179

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de noviembre de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e4eb37e27f25c31d5897338ec1f95c2b16c175bf5c4b24db79192074696e55**

Documento generado en 23/11/2022 08:24:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**